

SENTENCIA N° 1138 116

Expte. N° 33.263/376/R/2009

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 30 días del mes de Agosto de 2016, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, y los Dres. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado como **HERRERA FRIAS LUCIANA S/ RECURSO DE APELACION**, Expte. N° 33.263/376/R/2009.-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fojas 29/33 la contribuyente HERRERA FRIAS LUCIANA, CUIT N° 27-22186507-9, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 375/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 14/11/2014 obrante a fs.26/27. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta en contra el Acta de Deuda N° A 1608-2012 confeccionada en concepto de Impuesto de Sellos y APLICAR una multa por el importe de \$ 2.349,00 (Pesos dos mil trescientos cuarenta y nueve), consignado en el Acta de Deuda N° 1608-2012, equivalente al 100 % (cien por ciento) del impuesto omitido, por haberse configurado la conducta del contribuyente en la infracción contemplada en el artículo 286 inciso 1) del Código Tributario Provincial.-

II. El contribuyente presenta Recurso de Apelación, y en el mismo plantea que no corresponde que abone el impuesto de sellos determinado en el instrumento en cuestión, teniendo en cuenta que el imperativo legal de la DGR tiene como fundamento un Decreto (Decreto N° 456/3 ME -2004) y no proviene de una Ley, en franca violación al principio de legalidad, solicitando se deje sin efecto el Acta de Deuda y el Sumario instruido en su contra.-

III. Que a fojas 44/45 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento; no obstante ocurrió un hecho nuevo posterior con incidencia en el derecho invocado por el contribuyente, razón por la cual efectúa un nuevo análisis de la situación planteada en autos a la luz del referido hecho nuevo.

Sostiene que encontrándose vigente lo establecido por la Ley N° 8520, conforme la modificación introducida por el punto f), inciso 7 del artículo 1º de la Ley N° 8720, corresponde declarar abstracto el recurso de apelación, en el marco de la referida normativa, la obligación tributaria contenida en el Acta de Deuda N° A 1608-2012 y la Sanción de Multa aplicada en el artículo 3º de la resolución recurrida.

IV. A fojas 46/47 y 52 de autos, obran Sentencias Interlocutorias dictadas por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

V. De la confrontación de los términos expuesto por el contribuyente, puestos en relación con los argumentos esgrimidos por la D.G.R. en la contestación de agravios, cabe tener presente el acaecimiento de un hecho nuevo posterior a la presentación del Recurso de Apelación, que tiene fundamental incidencia en la resolución del presente caso, o sea la condonación general de infracciones, sanciones y obligaciones tributarias dispuesta por Ley N° 8720, que corresponde tratar en forma preliminar.-

En efecto, conforme el restablecimiento del Plan de Facilidades de Pagos de la Ley N° 8520 y atento la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1º de la Ley N° 8720 al artículo 7º de la primera de las normas citadas, se implemento el siguiente beneficio: "...Quedan eximidas de sanción las

*infracciones cometidas durante los periodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, **al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos periodos**, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los terminos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate” (El destacado me pertenece).*

En virtud de lo informado por el Departamento Recaudación a fs. 39/40 y 42/43, la División Control de Cobros Judiciales del Departamento Técnico Legal de la DGR a fs. 41 y lo expresado por el Sr. Director General en su contestación de traslado, no existen en el presente caso al 15/10/2014 causales de interrupción del curso de la prescripción de la obligación tributaria contenida en el Acta de Deuda N° A 1608-2012, confeccionada en concepto del Impuesto de Sellos, y en consecuencia la determinación impositiva goza del beneficio de la condonación general de obligaciones tributarias implementado mediante Ley N° 8720.

Con relación a la multa aplicada en el artículo 3° de la Resolución N° D 375/14, encontrándose la obligación jurídica que le sirve de causa encuadrada en el artículo 7 de la Ley N° 8520, conforme la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1 de la Ley N° 8720, resulta de aplicación los conceptos vertidos en “Dictamen del 07/07/2015 (DSyM y DALyT) conjunto de los Departamentos Revisión y Recursos y Técnico Legal” en el cual se concluyó: “... *implicando la condonación la extinción de la obligación jurídica tributaria, por haber renunciado el Estado, por mandato legal, a sus derechos como acreedor, no resulta equivocado sostener que la renta fiscal no ha sido afectada, motivo por el cual, sin agresión al bien jurídico protegido no habrá infracción punible. Es dable concluir entonces, que la inexistencia de infracción en el caso que nos ocupa no deriva de la eximición dispuesta en la norma bajo estudio, sino que resulta de la aplicación de un principio elemental del Derecho Penal Tributario, según el cual, si el bien jurídico tutelado- renta fiscal en este caso- no ha sido afectado, no habrá sustento fáctico ni legal que justifique la aplicación de una sanción tributaria*”. En consecuencia sostiene, no hay infracción punible.

Dr. JOSE ABERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

E. ROSSE PONESA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JORGE GUSTAVO VIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por ello, encontrándose la obligación jurídica tributaria condonada, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 8520, de acuerdo a la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1° de la Ley N° 8720, no hay sustento fáctico ni legal que justifique la aplicación de la sanción tributaria impuesta.-

En conclusión y en virtud de la condonación general de la obligación tributaria y la consecuente inexistencia de la sanción de multa aplicada, deviene abstracto el tratamiento de las cuestiones planteadas por el apelante en su recurso.

Atento a lo considerado corresponde DECLARAR ABSTRACTAS las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el Contribuyente HERRERA FRIAS LUCIANA, CUIT N° 27-22186507-9, en contra de la Resolución N° D 375/14 de fecha 14/11/2015 y DEJAR SIN EFECTO en conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 8520, de acuerdo a la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1° de la Ley N° 8720, las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda N° A 1608-2012, confeccionada en concepto del Impuesto de Sellos, en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley N° 8720, modificatoria de la Ley N° 8520, así como también la Sanción de multa aplicada mediante el artículo 3° de la mencionada Resolución.-

Así lo propongo.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1.- DECLARAR ABSTRACTAS las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **HERRERA FRIAS LUCIANA, CUIT N° 27-22186507-9**, en contra de la Resolución N° D 375/14 de fecha 14/11/2015, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-

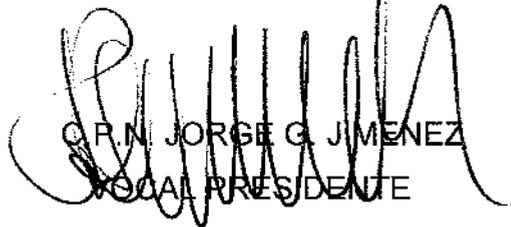
2. DECLARAR que las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda N° A 1608-2012, confeccionada en concepto del Impuesto de Sellos, han quedado sin efecto, en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley N° 8720, modificatoria de la Ley N° 8520, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-

3. DECLARAR que la Sanción de Multa impuesta por el Sumario N° M 1608-2012, ha quedado sin efecto en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley N° 8720, modificatoria de la Ley N° 8520, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-.

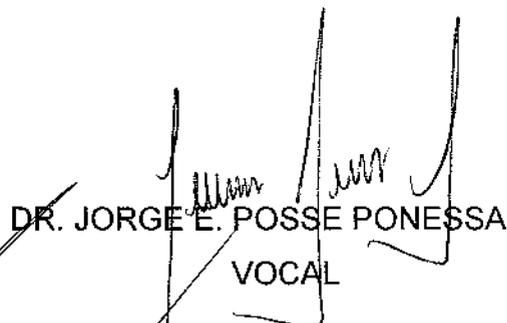
4.- REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

A.L.D.

HAGASE SABER



DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTEMI



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA